JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil Dieciséis (2016)

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°:	70001 33 33 001 – **2015-00063**-00
Demandante:	NILFA CATALINA ARMESTO GARRIDO
Demandado:	ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS –SUCRE
Asunto:	EJECUTIVO

AUTO

Mediante escrito obrante a folios 110 a 115 del expediente, la apoderada de la parte ejecutante, solicita el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, por valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTRA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($518.826.183.71) así:

"las cuentas corrientes y de ahorro que le pertenecen a la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras Sucre y de todos los dineros que conforman las pretensiones de la demanda que lleguen a ingresar a las arcas de la entidad demandada ante las siguientes entidades bancarias:
Banco Agrario de Colombia (Galeras, Sincé, Corozal y Sincelejo)
Banco de Colombia (Sincé, Corozal, Sincelejo, Barranquilla, Montería y Cartagena).
BBVA (Sincé, Corozal, Sincelejo, Barranquilla, Montería y Cartagena) y los siguientes bancos en las mismas ciudades, Banco de Bogotá, Davivienda, Popular, Bancafe, AV Villas, Banco de Occidente, Bancamia, Coomeva.

Sírvase decretar el embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que por concepto de la venta de servicios a los afiliados de las EPS le adeudan a la ESE de

Galeras las siguientes entidades:

ARS MUTUAL QUIBDO, COOSALUD, SOLSALUD, CAJA SALUD UT, MUTUAL SER, ENDISALUD, MANEXCA, CAPRECOM, CAJACOPY, HUMANA VIVIR, COMPARTA, COMFASUCRE *a la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras en atención a los contratos que suscribieron las ARS con la entidad demandada.*

Sírvase señor juez liberar los oficios respectivos, así mismo le solicito a usted señor juez se sirva oficiar al señor Tesorero de la Alcaldía de Galeras y de la ESE de Galeras a efectos de que le dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por consiguiente se le advertirá de su parte a estos señores que no podrán girarse cheques de gerencia, ni dispersar estos fondos o traslados sin que antes se le dé cumplimiento a dichas medidas cautelares.

Además de todo lo anterior le solicito al señor juez se sirva decretar el embargo y retención de los depósitos judiciales que resultaren a título de remanente excedentes y sobrantes dentro de los procesos laborales que se llevan a cabo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé y que me permito relacionar:

1) *Ejecutivo Laboral con radicación # 2012-00227-00 promovido por JUAN BAUTISTA SEVERICHE y otra contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras cursantes en este Juzgado.*
2) *Ejecutivo Laboral con radicación # 2015-00112-00 promovido por LUIS CARLOS MENDEZ y Otros contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), cursantes en este juzgado.*
3) *Ejecutivo Laboral con radicación # 2013-00140-00 promovido por JOSE ARRIETA OVIEDO y otros contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre) cursantes en este Juzgado.*

Igualmente, le solicito se sirva decretar el embargo y secuestro y a título de remanentes excedentes y sobrantes en los depósitos judiciales resultaren en los siguientes procesos:

- *Ejecutivo laboral de EDGAR EMIRO SANTOS MORENO contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2004-00384-00.*
- *Ejecutivo laboral de MERY MERLANO JIMENEZ contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2006-00025-00.*
- *Ejecutivo laboral de JULIO CESAR DURANGO y Otros contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2006-00336-00.*

- Ejecutivo laboral de JUAN BAUTISTA SEVERICHE y Otros contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2008-00177-00.
- Ejecutivo laboral de HAYSSA SANTOS contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2008-00065-00.
- Ejecutivo laboral de MARIA EUGENIO DE HOYOS contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2009-00099-00.
- Ejecutivo laboral de ROGER BARRIOS RAMIREZ contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2009-00100-00.
- Ejecutivo laboral de E.A.T AUXISALUD Y/O NELLY GALVAN contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2009-00275-00.
- Ejecutivo laboral de E.A.T AUXISALUD Y/O ROLY LEZAMA contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2009-00274-00.
- Ejecutivo laboral de KATERINE PEÑATE BULA contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2009-00303-00.
- Ejecutivo laboral de HAYSSA SANTOS contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2009-00291-00.
- Ejecutivo laboral de JUAN CARLOS CASTRO JIMENEZ contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2009-00182-00.
- Ejecutivo laboral de SERVICONTRATOS LTDA contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2009-00090-00.
- Ejecutivo laboral de DIANA JIMENEZ HERNANDEZ contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2009-00086-00.
- Ejecutivo laboral de LUISA VALDERRAMA contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2009-00085-00.
- Ejecutivo laboral de IREN SUSANA MERCADO ARIAS contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2010-00105-00.
- Ejecutivo laboral de ARGEMIRO AVENDAÑO CARABALLO contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2010-00291-00.
- Ejecutivo laboral de ROSIRIS LUCIA AGUAS contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2011-00148-00.
- Ejecutivo laboral de EMILY CASTRO FONSECA contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2011-00256-00.
- Ejecutivo laboral de MAEVA MAIBI DE LA ROSA BARBOZA contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2012- .
- Ejecutivo laboral de ANA KARINA MEZA CASTILLO y otros contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2012-

00098-00.
- Ejecutivo laboral de JOHANA KATERINE PEÑA GARICA y otro contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2012-00017-00.
- Ejecutivo laboral de EDUCARDO CASTRO ACOSTA y otros contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación # 2012-00228-00.
- Ejecutivo laboral de BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), radicación #

Sírvase oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sincé enviando los oficios correspondientes para que se sirvan hacer las anotaciones en ese despacho en cada proceso.

-. Decrétese la medida de embargo, secuestro y retención la tercera parte de los dineros que posea la ESE Centro de Salud Inmaculada concepción de Galeras por concepto fiduciario, fondos de inversión, patrimonio común, unidades de patrimonio, activos depósitos de ahorro en cuenta maestra, o cuentas corrientes y de ahorro y cualquier dinero que se hay consignado en el banco BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., sociedad fiduciaria y en los bancos PICHINCHA, COOMEVA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, CONAVI, DAVIVIENDA, COL BANCA, BANCO SANTANDER, BANCO HELM, OPCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, CITY BANK, BANCO AGRARIO, SERVIBANCA, AGENTE FINANCIERO SERFINANZA, AGRARIO, todos en las siguientes ciudades, Galeras, Since, Corozal, Sincelejo, Magangué, Cartagena, Montería, Barranquilla, Bogotá y Medellín y estos bancos en las siguientes direcciones:
Banco Serfinanza. Local 3 Av. Alberto Asa ·84 -94.
Helm: cra 54 · 72 -73 Coorbanca Barranquilla.
City Bank: cc. Buenavista 2º piso en las siguientes ciudades, barranquilla Cartagena, Santa Marta, Montería, Bogotá y Medellín.
Banco Pichincha. Cra 59 ·75 – 13, Barranquilla.
Banco Santander: Calle 74 # 56-24.
Además en los siguientes bancos: Banco WWB S.A, Coomeva S.A, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Mundo Mujer SA., Bancamia, Banco Multibank S.A, Banco Compartir.
Banco GNB Sudameris y sus oficinas satélites en la ciudad de Bogotá, Como son oficinas satélites Siemens, Onu, Aviatur, Manuela Beltran y Sergio Arboleda en la ciudad de Bogotá, en las siguientes direcciones Carrera 86, Calle 43 S, Calle 182 # 18c-51, Calle 140 # 7B-23, y en las siguientes localidades Las Granjas Ac 13 # 66-20, Las Américas Ac 20 # 39-91 .

Banco de crédito, Bogotá Carrera 13 # 95-76 y Calle 100 # 13-07 y los siguientes bancos en la ciudad de Bogotá y Medellín, Barranquilla, Montería y Cartagena: Bancamia S.A, Banco Colpatria, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Procedet Colombia S.A, Banco Corpobanca, City Bank, Banco de Colombia S.A.
Igualmente le solicito se libren los oficios a las siguientes corporaciones en la ciudad de Bogotá y Medellín:

1) *Corporación Financiera Colombiana:*
2) *Banco de inversión Bancolombia S.A*
3) *GP- Morgan Corporación Financiera*
4) *B.N.P Paribas Colombia Corporación Financiera*
5) *ITAU B.B.A Colombia S.A.*

Así mismo mediante memorial de fecha 21 de noviembre de 2016, solicita el embargo de los dineros que llegare tener la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS-SUCRE, en los bancos BBVA y Banco Agrario de San Marcos.

Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 299 del CPACA, y al ser procedente con las limitaciones que se deducen del artículo 594 del C.G.P., el Despacho decretará las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que la entidad ejecutada E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, entidad bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, identificada con el Nit. 823.001.901-1, es una Empresa Social del Estado que se constituye en una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía

administrativa[1], las cuales son creadas o reorganizadas por Concejo, razón por la cual, no está la entidad aquí ejecutada, cobijada por la Ley 1551 de 2012.

En segundo lugar, encontramos que por regla general, los bienes pertenecientes a las entidades públicas son inembargables, la excepción es la embargabilidad de dichos bienes. En estas mismas entidades, existe una división de los recursos económicos: los recursos propios, y los que el Estado les gira por concepto de transferencias y que se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

De la interpretación de los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional; 594 y 599 del Código General del Proceso, se deduce que el principio de inembargabilidad aplicable a las rentas de la Nación consagrado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, se extiende sobre las rentas de las Empresas Sociales del Estado, luego, adicionalmente, éstas en dicha materia se rigen por lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P., siempre y cuando no se trate de cesiones y participaciones de que trata el capítulo 40, título XII de la Constitución Política de acuerdo con lo expresado en el penúltimo inciso del artículo 19 del referido Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En consecuencia, las rentas de las Empresas Sociales del Estado, son por regla general inembargables mientras que la ley en desarrollo del mandato constitucional contenido en la parte final del artículo 63 de la Constitución Política no disponga otra cosa, con la limitación contenida en el penúltimo inciso del art. 19 del decreto 111 de 1996, y la parte pertinente del artículo 594 del C.G. del P., de cuyos textos se infiere que son inembargables las siguientes rentas, dentro de las cuales se encuentran los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden.

---

[1] Artículo 194 de la Ley 100 de 1993: *"Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."*

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

"(...)"

"16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

Pese que el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio carácter de inembargables a los recursos económicos que integran el Sistema de Seguridad

Social, esto es, los de salud, pensiones y riesgos profesionales, se ha precisado por el Alto Tribunal Constitucional, que este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es así que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de[2]:

i) ***La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana*** *y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3];*

ii) ***Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto los derechos reconocidos en dichas decisiones[4] ;*** *y*

iii) *Títulos que provenga del Estado[5] que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.* ***Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia*** *como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

En este mismo sentido el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon tales contribuciones parafiscales, análisis que guarda consonancia

---

[2] Sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.
[3] Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004
[4] Sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005 entre otras.
[5] Que consten en sentencias o en otros títulos validos

con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Constitución Política que dispone que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella"

En estos términos se pronunció la mencionada Corporación en auto de fecha 29 de enero de 2004, al estudiar la procedencia de un embargo de los recursos del Sistema de Seguridad Social para reclamar una relacionada con la prestación del servicio de salud, así lo expresó:

> *"Así mismo, vale la pena señalar que ninguna de las disposiciones citadas por el recurrente establece la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema de seguridad seguridad social; cosa diferente es que, como se dijo, los mismos tengan destinación específica que debe ser respetada.*
>
> *En conclusión, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud son recursos parafiscales que pueden ser embargados siempre y cuando la obligación cuyo cobro se persigue tenga por objeto la prestación del servicio de salud.*
>
> *Teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el título ejecutivo está a cargo conformado por el contrato de prestación de servicios de escenografía y medios diagnósticos para los pacientes del Hospital, y algunas facturas sobre la prestación de dicho servicio, la fuente de la obligación es la prestación del servicio de salud, y en esa medida, resultan procedentes las medidas cautelares en el proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Santa Clara[6]"*

Frente a la procedencia del embargo de bienes parafiscales como lo son los del sistema de seguridad social, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo[7], expresó:

> *"Del tal manera que los recursos parafiscales, como quedó definido, tienen una finalidad especifica que consiste en beneficiar al grupo de personas que pagan las contribuciones, pero los recursos parafiscales administrados por entidades ¿pueden ser objeto de medidas cautelares*

---

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 29 de enero de 2004, Expediente 24.861, C.P. Alier Hernández Enríquez.
[7] Mauricio Rodríguez Tamayo, en su libro "La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción administrativa" 4ª edición librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Pag. 556.

> *en el trámite del proceso ejecutivo administrativo' la respuesta es sí. Dichos recursos no se encuentran comprendidos dentro del principio de inembargabilidad consagrada en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, porque no son rentas que se incluyen en el presupuesto."*

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la Entidad ejecutada es una Institución prestadora del Salud, es menester hacer mención a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de febrero 16 de 2015:

> *"ARTÍCULO 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".*

Atendiendo lo anterior, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se decretará la medida cautelar solicitada, con sujeción a las siguientes limitaciones:

a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (Art. 599 del C.G.P.), por lo que se limita el embargo en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. ($778.239.274).

b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de febrero 16 de 2015[8].

Por lo anterior, y por ser procedente con las limitaciones que se deducen de: 1) el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, 2) de la Ley 715 de 2001, 3) de la Ley 141 de 1994

[8] ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS**.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

modificada por la Ley 756 de 2002; 4) de los artículos 593 y 594 del C.G. del P., y 5) del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, se decretará la medida cautelar solicitada.

En relación a los dineros que la entidad ejecutada que tenga o llegare a tener producto de los contratos de prestación de servicios en las entidades *ARS MUTUAL QUIBDO, COOSALUD, SOLSALUD, CAJA SALUD UT, MUTUAL SER, ENDISALUD, MANEXCA, CAPRECOM, CAJACOPY, HUMANA VIVIR, COMPARTA, COMFASUCRE*, no se accederá a la medida cautelar solicitada en consideración al carácter de inembargables de los recursos públicos que financian la salud previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.".

Respecto a la solicitud de embargo y retención de los dineros a título de remanentes, excedentes y sobrantes dentro de los procesos laborales que se llevan a cabo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé que son:

1) *Ejecutivo Laboral con radicación # 2012-00227-00 promovido por JUAN BAUTISTA SEVERICHE y otra contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras cursantes en este Juzgado.*
2) *Ejecutivo Laboral con radicación # 2015-00112-00 promovido por LUIS CARLOS MENDEZ y Otros contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), cursantes en este juzgado.*
3) *Ejecutivo Laboral con radicación # 2013-00140-00 promovido por JOSE ARRIETA OVIEDO y otros contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre) cursantes en este Juzgado.*

Se procederá, librándose los oficios correspondientes con las limitaciones antes advertidas.

Situación diferentes se suscita con relación a la solicitud elevada en igual sentido, para el resto de procesos judiciales a no indicarse a ciencia cierta el Juzgado de Origen y encontrándose que en algunos de ellos no se relaciona de manera adecuada las partes y radicación de procesos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar con las limitaciones que se relacionarán, el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada ESE Centro de Salud de Ovejas en las cuentas de ahorro o corrientes con las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (GALERAS, SINCÉ, COROZAL, SAN MARCOS Y SINCELEJO); BANCO DE COLOMBIA (SINCÉ, COROZAL, SINCELEJO, BARRANQUILLA, MONTERÍA Y CARTAGENA); BBVA (SINCÉ, COROZAL, SINCELEJO, BARRANQUILLA, MONTERÍA, CARTAGENA Y SAN MARCOS) Y LOS SIGUIENTES BANCOS EN LAS MISMAS CIUDADES, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCAFE, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, COOMEVA, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, o de regalías.

SEGUNDO: Ordenar con las limitaciones que se mencionadas, el embargo y retención de los dineros que por concepto de el embargo y retención de los depósitos judiciales que resultaren a título de remanente excedentes y sobrantes dentro de los procesos laborales que se llevan a cabo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé:

1) *Ejecutivo Laboral con radicación # 2012-00227-00 promovido por JUAN BAUTISTA SEVERICHE y otra contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras cursantes en este Juzgado.*
2) *Ejecutivo Laboral con radicación # 2015-00112-00 promovido por LUIS CARLOS MENDEZ y Otros contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), cursantes en este juzgado.*
3) *Ejecutivo Laboral con radicación # 2013-00140-00 promovido por JOSE ARRIETA OVIEDO y otros contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción*

de Galeras (Sucre) cursantes en este Juzgado.

Niéguese la solicitud de embargo y retención de dineros para con los restantes procesos judiciales, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar, con las limitaciones que se relacionarán, el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que posea la ESE Centro de Salud Inmaculada concepción de Galeras por concepto fiduciario, fondos de inversión, patrimonio común, unidades de patrimonio, activos depósitos de ahorro en cuenta maestra, o cuentas corrientes y de ahorro y cualquier dinero que se hay consignado en el banco BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., sociedad fiduciaria y en los bancos PICHINCHA, COOMEVA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, CONAVI, DAVIVIENDA, COL BANCA, BANCO SANTANDER, BANCO HELM, OPCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, CITY BANK, BANCO AGRARIO, SERVIBANCA, AGENTE FINANCIERO SERFINANZA, AGRARIO, todos en las siguientes ciudades, Galeras, Sincé, Corozal, Sincelejo, Magangué, Cartagena, Montería, Barranquilla, Bogotá y Medellín; así como de la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, BANCO DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA S.A, GP MORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA, ITAU B.B.A COLOMBIA S.A, en las ciudades de Bogotá y Medellín.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; además de los señalados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ; de la Ley 715 de 2001; de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002; y los recursos públicos que financian la salud de que trata el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas

retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

QUINTO: Limítese el embargo decretado, hasta la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. ($778.239.274). No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad obtenga como contraprestación de los servicios que ella ofrezca directamente. No podrán retenerse los recursos que excedan de la 1/3 parte de los destinados a la prestación de servicios de salud, y al pago de salarios y las prestaciones sociales de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

SEXTO: Negar las solicitudes de embargo y retención de dineros que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener producto de los contratos de prestación de servicios en las entidades *ARS MUTUAL QUIBDO, COOSALUD, SOLSALUD, CAJA SALUD UT, MUTUAL SER, ENDISALUD, MANEXCA, CAPRECOM, CAJACOPY, HUMANA VIVIR, COMPARTA, COMFASUCRE*, por las razones expuestas.

SEPTIMO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, se recalcará en ellas que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ